

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN   | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN                              | Pesetas |
|--|---------|---|---------|
| Ayuntamientos (año).....   | 100     | Particulares y otras entida-<br>des (semestre)..... | 50      |
| Juntas vecinales, Juzgados<br>municipales o dependen-<br>cias oficiales (año)..... | 50      | Idem (trimestre).....                               | 26      |
| Idem (semestre).....   | 80      | Precio de la línea.....                             | 2       |
| Particulares y otras entida-<br>des (año).....                                     | 100     | Línea Juzgados m. (edictos)                         | 1 50    |
|  |         | Número suelto.....                                  | 0 75    |
|  |         | Atrasado de más de un mes                           | 1 50    |

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 55.

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo de nuevo del mando de la misma, cesando D. Tomás Conesa Blanes, Secretario general de este Gobierno, que lo venía ejerciendo con carácter interino.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 30 de abril de 1951.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 56.

Por el Gobierno civil de Valladolid han sido juramentados Vicente Cortijo Toribio, Jesús Pintado Pérez, Bernardino del Castillo Antón, Juan Mucientes Gutiérrez, Epifanio Herrero Campos, Valentín Núñez Berrocal, Moisés Tellez Roldán, Vitalino Prado González, Angel Gila Gila, Saturio Alvarez Rico, Félix Martín Yuste, Hipólito Navarro Fidalgo y Justo Martín Gómez, para prestar servicios como Guardas Jurados por la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja, establecida legalmente en aquella provincia e inscrita también en la de Soria.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de abril de 1951.

905 El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

CIRCULAR NÚM. 57.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco sintomático, en el ganado existente en término municipal de Valdeavellano de Tera; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; se señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por los

animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, debiendo ser inmunizados los enfermos y sospechosos con suero o vacunas libres de gérmenes; los

animales que mueran serán destruidos totalmente o enterrados en debida forma. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 24 de abril de 1951.

904 El Gobernador interino,  
TOMÁS CONESA.

### AVANCE DE RESULTADOS DEL CENSO DE POBLACION DE 1950

12

que se publica a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de las Instrucciones dictadas por la Presidencia del Gobierno para la formación de dicho Censo

| Municipios            | Entidad de población | Residentes presentes |      | Residentes ausentes |      | Transeúntes |      | Población de Hecho |      |       | Población de Derecho |      |       |
|-----------------------|----------------------|----------------------|------|---------------------|------|-------------|------|--------------------|------|-------|----------------------|------|-------|
|                       |                      | Var.                 | Muj. | Var.                | Muj. | Var.        | Muj. | Var.               | Muj. | Total | Var.                 | Muj. | Total |
| Navaleno.....         | Unica.....           | 386                  | 397  | 9                   | 5    | »           | •    | 386                | 397  | 783   | 395                  | 402  | 797   |
| Nepas.....            | Unica.....           | 138                  | 142  | 9                   | 6    | 2           | »    | 140                | 142  | 282   | 147                  | 148  | 295   |
| Nódalo.....           | Unica.....           | 49                   | 57   | 3                   | 1    | 2           | 4    | 51                 | 61   | 112   | 52                   | 58   | 110   |
| Nograles.....         | Unica.....           | 41                   | 53   | 1                   | 1    | 4           | 1    | 45                 | 54   | 99    | 42                   | 54   | 96    |
| Nolay.....            | Unica.....           | 123                  | 114  | 3                   | 9    | 6           | 5    | 129                | 119  | 248   | 126                  | 123  | 249   |
| Noviales.....         | Unica.....           | 86                   | 90   | 9                   | 10   | 1           | »    | 87                 | 90   | 177   | 95                   | 100  | 195   |
| Olmillos.....         | Unica.....           | 103                  | 94   | 8                   | 10   | 8           | 7    | 111                | 101  | 212   | 111                  | 104  | 215   |
| Oncala.....           | Unica.....           | 95                   | 148  | 58                  | 20   | »           | »    | 95                 | 148  | 243   | 153                  | 168  | 321   |
| Osma.....             | Enebral (El).....    | 45                   | 40   | 3                   | 1    | »           | »    | 45                 | 40   | 85    | 48                   | 41   | 89    |
|                       | Olmeda (La).....     | 77                   | 85   | 5                   | 5    | »           | »    | 77                 | 85   | 162   | 82                   | 90   | 172   |
|                       | Osma.....            | 592                  | 533  | 54                  | 55   | 1           | 2    | 593                | 535  | 1128  | 626                  | 588  | 1214  |
|                       | Rasa (La).....       | 165                  | 159  | 6                   | 14   | »           | »    | 165                | 159  | 324   | 171                  | 173  | 344   |
|                       | Valdegrulla.....     | 51                   | 36   | 2                   | 2    | 2           | »    | 53                 | 36   | 89    | 53                   | 38   | 91    |
|                       | Total.....           | 930                  | 853  | 50                  | 77   | 3           | 2    | 933                | 855  | 1788  | 980                  | 930  | 1910  |
| Pedrajas.....         | Pedrajas.....        | 83                   | 91   | »                   | 4    | »           | »    | 83                 | 91   | 174   | 83                   | 95   | 178   |
|                       | Toledillo.....       | 44                   | 50   | »                   | 1    | »           | »    | 44                 | 50   | 94    | 44                   | 51   | 95    |
|                       | Total.....           | 127                  | 141  | »                   | 5    | »           | »    | 127                | 141  | 268   | 127                  | 146  | 273   |
| Peñalba San Esteban   | Unica.....           | 170                  | 175  | 11                  | 7    | 5           | 1    | 175                | 176  | 351   | 181                  | 182  | 363   |
| Peñalcázar.....       | Unica.....           | 27                   | 22   | »                   | »    | »           | »    | 27                 | 22   | 49    | 27                   | 22   | 49    |
| Perera (La).....      | Unica.....           | 71                   | 65   | 4                   | 3    | 1           | 4    | 72                 | 69   | 141   | 75                   | 68   | 143   |
| Peroniel del Campo    | Unica.....           | 136                  | 129  | 11                  | 7    | 18          | 21   | 154                | 150  | 304   | 147                  | 136  | 283   |
| Pinilla del Olmo..... | Unica.....           | 77                   | 68   | »                   | 1    | 1           | »    | 78                 | 68   | 146   | 77                   | 69   | 146   |
| Piquera San Esteban   | Unica.....           | 194                  | 190  | 7                   | 13   | 2           | 2    | 196                | 192  | 388   | 201                  | 203  | 404   |

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

A efectos de lo prevenido en el artículo 16, apartado 2.º de la circular núm. 651 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, sobre

la implantación y uso de las Colecciones de cupones de racionamiento de la cartilla individual, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar, han de hacerlo, durante el próximo mes de Mayo, en las siguientes tiendas:

Panadería.—Tienda núm. 2, Francisco Gallego, sita en San Pelegrín, núm. 18.

Ultramarinos.—Tienda núm. 12, Viuda de Juan Díaz, sita en General Mola, núm. 73.

Soria 28 de abril de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, interino, Tomás Conesa. 919

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE TRABAJO

#### ORDEN

#### MODIFICACIONES

al texto de la *Reglamentación Nacional de Trabajo para la construcción y obras públicas*

(Continuación)

Al ascender un trabajador a categoría superior, su salario será el fijado en el artículo 42 para su nueva categoría, pero si por acumulación de los aumentos periódicos al salario inicial de su categoría de procedencia viniere percibiendo ya salario o sueldo en cuantía superior, se entenderá consolidada esta cifra superior y, en consecuencia, continuará cobrando dicha cantidad, sin perjuicio de empezar a percibir, cuando transcurran los periodos correspondientes, los bienes y quinquenios que correspondan a la nueva categoría, calculados en tanto por ciento del salario base de ésta. Cuando el aumento de salario experimentado se deba a libre concesión de la Empresa, podrá ésta considerar el citado incremento como anticipo de los aumentos periódicos que se establecen en este artículo y, por tanto, prescindir de la aplicación de los mismos hasta que por el transcurso del tiempo proceda reanudarlos, siempre y cuando, en el momento de hacerse la concesión se haya notificado así al trabajador por escrito.

Ningún trabajador podrá exigir una bonificación total por años de servicio superior al importe de dos bienes y tres quinquenios de la cuantía correspondiente a la categoría más elevada en que quede clasificado.

Art. 44. Plus de Cargas Familiares (adición).—Quedan autorizadas las Empresas para realizar la valoración del Plus de Cargas Familiares independientemente, en los diversos centros de trabajo.

Art. 45. Plus por carestía de vida (adición).—La cantidad de la que se tome el tanto por ciento fijado para el plus de carestía de vida será el salario fijado en el artículo 42, aumentado en las bonificaciones por años de servicio y en el premio inicial de antigüedad.

En los trabajos que se efectúan a destajo, por tareas y por primas a la

producción, el trabajador tiene así mismo derecho al disfrute del plus de carestía de vida. En los casos de destajo y de primas, el plus se calculará aplicando el tanto por ciento respectivo al salario que corresponda, según la categoría y zona, de los fijados en el artículo 42, aumentado en el 25 por 100, que es límite inferior que en estas modalidades puede percibir el trabajador.

En los trabajos en horas extraordinarias, el trabajador percibirá el plus de carestía de vida no sólo por su jornada normal, sino también por las horas de exceso. El plus relativo a este exceso se obtendrá aplicando el tanto por ciento correspondiente sobre el valor de las horas extraordinarias trabajadas, conceptuándose a este solo efecto todas como si fueran normales; es decir, que no se girará sobre el exceso que por su concepto como tales tienen en su valor las horas extraordinarias.

Art. 47. Participación en los beneficios. a) (Nueva redacción).—Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, se establecen provisionalmente y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, para las sujetas a la presente Reglamentación, la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de las mismas

A dicho efecto, y dadas las modalidades y características especiales de contratación de trabajos por las Empresas de la industria con sus clientes y la poca posibilidad de establecer una norma exacta para la determinación de los beneficios reales de las mismas, se estimará como cantidad para distribuir por tal concepto entre los productores con derecho a esta participación, el equivalente al 0'5 por 100 del importe de las facturas o certificaciones de obras hechas efectivas en el ejercicio económico por las Empresas del ramo.

Las Empresas que por realizar trabajos de construcción para sí mismas, no produzcan facturas o certificaciones de obra a cliente, vendrán obligadas a efectuar el reparto antedicho, teniendo en cuenta la obra ejecutada en el ejercicio económico, valorándola a base de los precios de obra contenidos en el proyecto de la misma.

Cuando el propietario de una obra se provea de los materiales necesarios facilitándolos al contratista, para la participación en beneficios que éste ha de distribuir entre su personal, se tendrá en cuenta el valor de los materiales como parte integrante de los precios de obra.

No procede deducir de las certificaciones de obra aquellas partidas correspondientes a subcontratas o a aquellos elementos que intervienen como complementarios de la construcción, como fumistería, saneamiento, electricidad, etc., pues la obra ejecutada habrá de valorarse a base de los precios de obra contenidos en el pro-

yecto de la misma sin ninguna limitación.

b) (Nueva redacción).—Tendrán derecho a la participación en los beneficios establecida en el apartado anterior, los trabajadores de una Empresa que, por razón de su permanencia en el puesto de trabajo, hayan adquirido el carácter de fijo de obra o de plantilla fija, así como los trabajadores eventuales que, dentro del ejercicio económico, hayan alcanzado un mínimo de tiempo de servicio de un mes, sea éste ininterrumpido o con interrupciones intermedias.

Los trabajadores de los mencionados que cesaren en el curso del ejercicio económico, tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, computándose como semana o mes completo de la fracción de los mismos. Al cesar uno de estos trabajadores, la Empresa le entregará una certificación del tiempo trabajado durante el ejercicio, salario asignado, premio de antigüedad y aumentos por años de servicio; el trabajador deberá realizar la percepción de la participación en la primera quincena del mes de marzo, perdiendo, de no hacerlo, el derecho a percibirlo. Las cantidades no cobradas pasarán a engrosar el fondo de participación del ejercicio siguiente.

(Se continuará)

#### Servicio provincial de Carnes, Cueros y Derivados

Circular núm. 10

Al modificar el Excmo. Ayuntamiento de esta capital los impuestos y arbitrios municipales, sobre el consumo y venta de carnes, se hace preciso consignar el aumento establecido, por cuya razón a partir de esta fecha, los precios de venta al público en esta capital de las distintas clases de carnes de ganado vacuno, son los que a continuación se detallan:

|                                | Pesetas |
|--------------------------------|---------|
| <i>Ternera</i>                 |         |
| 1. <sup>a</sup> sin hueso..... | 30'05   |
| 2. <sup>a</sup> idem.....      | 21'55   |
| 3. <sup>a</sup> idem.....      | 17'05   |
| Riñones.....                   | 27      |
| Sebo.....                      | 11      |
| Huesos.....                    | 3       |
| <i>Vacuno menor</i>            |         |
| 1. <sup>a</sup> sin hueso..... | 27'20   |
| 2. <sup>a</sup> idem.....      | 21'90   |
| 3. <sup>a</sup> idem.....      | 14'90   |
| Riñones.....                   | 27'80   |
| Sebo.....                      | 10'80   |
| Huesos.....                    | 2'80    |
| <i>Vacuno mayor</i>            |         |
| 1. <sup>a</sup> sin hueso..... | 22'85   |
| 2. <sup>a</sup> idem.....      | 18'65   |
| 3. <sup>a</sup> idem.....      | 11'65   |
| Riñones.....                   | 26'65   |
| Sebo.....                      | 10'65   |
| Huesos.....                    | 2'65    |

Por afectar esta variación únicamente al escalón consumo, siguen en vigor los precios establecidos para kilo canal en circular núm. 763-A (Boletín oficial del Estado núm. 86, de 27 de marzo de 1951).

Para conocimiento del público consumidor y cumplimiento por parte de los industriales del ramo se recuerda que las clasificaciones indicadas comprenden:

Clase 1.<sup>a</sup>: Solomillo, lomo, tapa, cadera, contra, babilla, espalda, aguja y redondete contra

Clase 2.<sup>a</sup>: Bajada de pecho, magra de morrillo, brazuelo, morcillo y llana.

Clase 3.<sup>a</sup>: Pescuezo, falda rabo y pecho.

Soria 23 de abril de 1951.—El Jefe provincial, A. Sanz. 903

Circular núm. 11.

A partir de la publicación de la presente circular, los precios que regirán para la venta de carne tanto en mata dero como al público de esta Capital y provincia, serán los que a continuación se detallan:

|                           | Kilo<br>Pesetas |
|---------------------------|-----------------|
| <i>Precio en matadero</i> |                 |
| Lanar menor.....          | 13'55           |
| Idem mayor.....           | 11'90           |
| Despojos.....             | 2'25            |
| Cabrío menor.....         | 12'35           |
| Idem mayor.....           | 10              |
| Despojos.....             | 2'25            |

*Precio de venta al público en la Capital*

|   |       |
|---|-------|
| Lanar menor, chuleta y p<br>erna.....         | 18    |
| Idem id., paletilla, falda y<br>pescuezo..... | 12'05 |
| Lanar mayor, chuleta y pier<br>na.....        | 15'85 |
| Idem id., paletilla, falda y<br>pescuezo..... | 11'15 |
| Cabrío menor, chuleta y pier<br>na.....       | 17'05 |
| Idem id., paletilla, falda y<br>pescuezo..... | 11'65 |
| Cabrío mayor, chuleta y pier<br>na.....       | 13'30 |
| Idem id., paletilla, falda y<br>pescuezo..... | 10    |

En estos precios se hallan incluidos los impuestos municipales, arbitrios y canon del Servicio.

*Precio de venta al público en la provincia*

|   | Kilo<br>Pesetas |
|---|-----------------|
| Lanar menor, chuleta y pier<br>na.....        | 17'15           |
| Idem id., paletilla, falda y<br>pescuezo..... | 11'20           |
| Lanar mayor, chuleta y pier<br>na.....        | 15'10           |
| Idem id., paletilla, falda y<br>pescuezo..... | 10'40           |
| Cabrío menor, chuleta y pier<br>na.....       | 16'10           |
| Idem id., paletilla, falda y<br>pescuezo..... | 10'70           |
| Cabrío mayor, chuleta y pier<br>na.....       | 12'60           |
| Idem id., paletilla, falda y<br>pescuezo..... | 9'30            |

Estos precios serán incrementados por los arbitrios e impuestos municipales más canon del Servicio, bien entendido que nunca podrán rebasar los precios señalados para la Capital, significándole tendrán en el sitio más visible los carteles que fijen los citados precios.

Soria 27 de abril de 1951.—El Jefe provincial, A. Sanz. 918

Imprenta provincial.